

SEÑOR:
JUEZ (47) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ASOPREDIOS S.A.S CONTRA GLORIA AMPARO TELLO Y OTROS
PROCESO: 11001400304720150101700

JUAN FELIPE PARRA ROSAS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., e identificado con la cedula de ciudadanía No. 1020816294 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta profesional No. 349477 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **CURADOR AD LITEM** de la demandada, señora GLORIA AMPARO TELLO, por medio del presente escrito le informo señor Juez que me allego a su Despacho con fin de **PROPONER EXCEPCIONES DE MERITO** y dar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** de la siguiente manera:

I. RESPECTO DE LOS HECHOS

PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO, ONCEAVO Y DOCEAVO

Me atengo a lo que se pruebe, dado que hasta este momento procesal no se encuentra probado lo allí afirmado, sin que existan elementos probatorios dentro del expediente del proceso que demuestren el incumplimiento de aplicación contractual consistente en realizar los pagos de los cánones de arrendamiento por parte de la señora GLORIA AMPARO TELLO.

TRECEAVO, CATORCEAVO, QUINCEAVO, DIECISEISAVO, DIECISIETEAVO Y DIECIOCHOAVO

Es cierto, por estar probado con los documentos que se allegaron con la demanda.

DIECINUEVEAVO

Es cierto, sin embargo, cómo se entrará a precisar en la excepción planteada este contrato de arrendamiento como título ejecutivo prescribió frente a la señora GLORIA AMPARO TELLO.

II. PRUEBA SOLICITADA POR EL CURADOR AD LITEM

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que deberá absolver la parte demandante la representante legal, o el que haga sus veces, de **ASOPREDIOS S.A.S** con el fin de que manifiesten los hechos que les consten sobre las pretensiones de esta demanda y quienes deberán absolver el interrogatorio que personalmente le formulare o en sobre cerrado, una vez señalada la fecha día y hora para la practica de la audiencia diligencia haré llegar.

PRUEBAS

Téngase como tal las que se encuentran allegadas al proceso, las que en desarrollo del mismo se decreten y practiquen y las que su despacho considere conveniente.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta contestación en los siguientes artículos 96, 422 y SS del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

1. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN:

Frente a la señora GLORIA AMPARO TELLO la acción ejecutiva que nace del contrato de arrendamiento, que a su vez presta título ejecutivo, prescribió. Lo anterior, teniendo en cuenta que el término de prescripción de dicha acción es de 5 años conforme lo regula el artículo 2536 del C. Civil¹. Además, como es bien sabido, la demanda interrumpe el término siempre y cuando se vincule al demandado dentro del año siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandante – artículo 94 del CGP². Como lo anterior no sucedió, a la fecha prescribió para el accionante ejercer esta acción ejecutiva contra la señora GLORIA AMPARO TELLO, siendo menester que, a través de un proceso declarativo o un acta de conciliación, por ejemplo, puedan constituir de nuevo un título ejecutivo y puedan ejercer una acción respecto a las obligaciones que el accionante considera incumplidas.

En ese sentido, es importante traer a colación el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y agraria en el fallo 2006-00339-01 9 Sep. 2013, en el que señaló que:

(...) Es entendido que la posibilidad de iniciar nuevamente y de inmediato el cómputo del término extintivo, prevista en el inciso final del [artículo 2536 de Código Civil](#) respecto de la interrupción o la renuncia de la prescripción, no aplica cuando se trata de interrupción civil, o cuando la prescripción se entiende renunciada por la omisión del deudor en interponer oportunamente la excepción respectiva. Los efectos de la interrupción civil, que además descarta la inactividad del acreedor, o de la no interposición oportuna de la mencionada defensa judicial, son definitivos dentro del proceso en el cual ocurren, hasta su terminación mediante sentencia, pago o cualquiera de las formas anormales o alternativas de finalización permitidas por la ley, atendida la naturaleza de cada proceso y las consecuencias propias de dichas formas especiales en punto a la eficacia o ineficacia de la interrupción» (CSJ C- 2006-00339-01 9 Sep. 2013).

En ese mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-281 de 2015, quien manifestó:

«(...) el máximo órgano de la jurisdicción civil definió que la interrupción prevista en el inciso final del [artículo 2536 del Código Civil](#) no implica la posibilidad de iniciar de nuevo el cómputo del término prescriptivo, cuando se produce como consecuencia de la presentación de la demanda – interrupción civil-, que descarta por sí misma la inactividad del acreedor, elemento esencial para que se configure la prescripción extintiva».

Lo anterior, tiene sustento en el trasegar factico del proceso, en los que salta a la vista que no se cumplió con la carga procesal de notificar a la señora GLORIA AMPARO TELLO dentro del año

¹ Respecto al fenómeno prescriptivo de la obligación, nuestra legislación material en su artículo 2535 del C. Civil establece que los requisitos para que se extingan las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido las mismas. A su turno, el artículo 2513 del C. Civil, indica que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, de forma que el Juez no puede declararla de oficio; y en relación con la acción ejecutiva, el Art. 2536 de la codificación civil sustantiva reza que la misma prescribe en cinco (05) años.

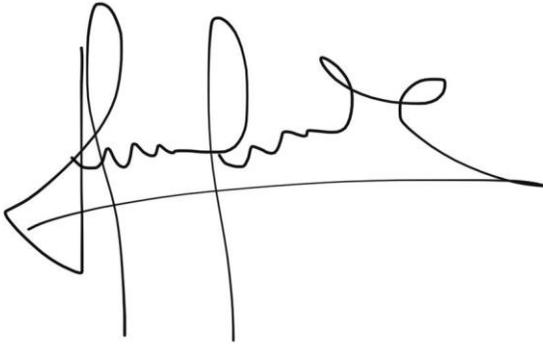
² En lo que atañe a la interrupción de la prescripción en el presente asunto, el Art. 94 del C. G. del P. establece en lo pertinente que “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”

siguiente a la notificación del mandamiento de pago al accionante, pasando más de 5 años desde que se radico la demanda que dio inicio a este proceso. Esto es así, ya que cómo obra dentro del expediente de este proceso, la demanda fue radicada el 20 de abril de 2014, el mandamiento ejecutivo fue notificado a los accionantes el 28 de julio de 2015 y el 14 de septiembre de 2021 fue notificado a la a mí, en mi calidad de CURADOR AD-LITEM de GLORIA AMPARO TELLO BLANCO. De esta manera, han pasado más de 7 años desde que se radico la demanda, siendo totalmente claro que el término de prescripción de la acción ejecutiva acaeció.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 6 No. 67-35 de la ciudad de Bogotá, Celular 3214504701, correo electrónico parrajuanfe@gmail.com

Cordialmente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Felipe Parra Rosas', with a horizontal line drawn across the bottom of the signature.

JUAN FELIPE PARRA ROSAS.
C.C No. 1020816294 de Bogotá.
T.P No. 349477 del C.S de la J.

27/09/2021